



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

**MENU
DE
INICIO**

INICIO	Texto Integro	1.1 - IBI	1.2 - IAE	1.3 - ITM	1.4 - ICO	1.5 - IVT
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	SECCION I Relación Jurídico-Tributaria (Fundamento legal y naturaleza del tributo)	Art. 1 a 2	Art. 1 a 2	Art. 1 a 2	Art. 1 a 2	Art. 1 a 2
	SECCION II Las obligaciones tributarias (Hecho imponible, no sujetos y exentos)	Art. 3 a 4	Art. 3 a 6	Art. 3 a 5	Art. 3 a 4	Art. 3 a 5
CAPÍTULO II Obligados y responsables tributarios (Contribuyentes, sustitutos del contribuyente y otros)		Art. 5 a 6	Artículo 7	Artículo 6	Artículo 5	Artículo 6
CAPÍTULO III Cuantificación deuda tributaria	SECCION I Cuantificación Cuota íntegra (B.imponible, liquid., tipo gravamen, reducción)	Art. 7 a 9	Art. 8 a 11	Art. 7 a 8	Artículo 6	Art. 7 a 13
	SECCION II Cuantificación Cuota Líquida (Deducción, bonificación, adición, coeficientes)	Art. 10 a 12	Artículo 12	Artículo 9	Artículo 7	Artículo 14
CAPÍTULO IV Aplicación del Tributo	SECCION I Normas Comunes	Art. 13 a 14	Art. 13 a 14	Art. 10 a 11	Art. 8 a 9	Art. 15 a 17
	SECCION II Normas Especiales	Artículo 15	Art. 15 a 16	Art. 12 a 15	Artículo 10	Art. 18 a 21
	SECCION III Actuaciones y procedimientos	Artículo 16	Artículo 17	Artículo 16	Artículo 11	Artículo 22
	SECCION IV Potestad Sancionadora	Artículo 17	Artículo 18	Artículo 17	Artículo 12	Artículo 23
	SECCION V Revisión Vía Administrativa	Artículo 18	Artículo 19	Artículo 18	Artículo 13	Artículo 24
Dispo- siciones	ADICIONAL	Única	Única	Única	Única	Única
	TRANSITORIA				Única	Única
	DEROGATORIA	Única	Única	Única	Única	Única
	FINAL	Única	Única	Única	Única	Única
ANEXOS Callejeros, categorías, definiciones, fórmulas, etc			Callejero	Cuadro Tarifas Defin.básicas Crit.construcc. Crit.utilización Potencia fiscal Servicio destin	Módulo	

LEYENDA:

- 1.1 IBI IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- 1.2 IAE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
- 1.3 ITM IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA
- 1.4 ICO IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
- 1.5 IVT IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE N.U.

Publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora:

- B.O.P. Nº 151– 12 de diciembre de 2011 – Texto íntegro todos impuestos - Páginas 7 a 76 - [VER](#)
- B.O.P. Nº 155– 29 de diciembre de 2012 – Tipo gravamen IBI 2013 - Página 22 - [VER](#)
- B.O.P. Nº 155– 29 de diciembre de 2012 – Bonificación IBI 2013 - Páginas 23 a 24 - [VER](#)



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 60 a 77 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles que radican en el término municipal de Zamora.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b. De un derecho real de superficie.
- c. De un derecho real de usufructo.
- d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece al término municipal de Zamora por la superficie que ocupe en él.

5. No están sujetos a este impuesto:

a. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Zamora:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Régimen de exenciones.

1.-Están exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de la Junta de Castilla y León, de la Excma. Diputación Provincial de Zamora o del Excmo. Ayuntamiento de Zamora que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h. Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere, en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

i. Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida relativa a un mismo sujeto pasivo correspondiente a todos sus bienes rústicos sitos en un mismo municipio no supere en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 6. Afeción real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afeción de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 a 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Cuota íntegra y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

2. El tipo de gravamen será el 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,6 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será el supletorio del 0,6 %.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 10. Cuota líquida.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente

Artículo 11. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A los efectos de acreditar la afección de tales bienes inmuebles al activo circulante de la actividad, y de poder aplicar la bonificación en cada uno de los periodos que proceda, los interesados, una vez iniciadas las obras deberán aportar la documentación que se especifica a continuación:

- Fotocopia de la escritura de adquisición del inmueble en el supuesto de que el recibo del IBI no corresponda al promotor de la construcción, instalación u obra.
- Fotocopia de la escritura en que conste el objeto social.
- Fotocopia de los recibos del I.A.E. relativos a la actividad a que se refiere el beneficio fiscal si no estuviera exento de dicho impuesto.
- Certificado expedido por el arquitecto director, visado por el Colegio Oficial competente, acreditativo de la fecha de comienzo de las obras
- Licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento.
- Certificación del empresario que actúe como persona física, u órgano con poder certificante de las personas jurídicas de las cuentas de mayor del último ejercicio en que figuren contabilizados los inmuebles a que se refiere el presente beneficio fiscal.

La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, y durante dos periodos impositivos más, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma que se hubieren acogido a la bonificación que se recoge en el apartado anterior, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siendo la prórroga automática, y sin que para su aplicación deba ser instada por el interesado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 12. Bonificaciones potestativas:

1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siendo del 90 por 100 en los casos en que la familia numerosa lo sea de categoría especial. En el supuesto de que el sujeto pasivo sea titular de dos o más viviendas, deberá indicar cuál de ellas constituye la vivienda habitual, y en el supuesto de que esta condición recaiga sobre más de una, deberá señalar aquella sobre la que desea que se aplique la bonificación.

2. Esta bonificación, que tendrá el carácter rogado, deberá ser instada anualmente por el sujeto pasivo, acreditando la condición de familia numerosa el día uno de enero de cada periodo impositivo, y dentro del primer cuatrimestre, no resultando aplicable a aquellos supuestos en que no se verifique lo anterior.

3. La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, con el límite que más adelante se detalla, los bienes inmuebles urbanos de uso agrícola, ganadero o forestal que hayan sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano, en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, número 109, de 14 de septiembre de 2012, que estén ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos, y sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que corresponden a la administración tributaria:

a) Los bienes inmuebles deben corresponder, en cuanto a su propiedad o disposición acreditada, a población singularizada por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, para lo cual, el obligado tributario deberá acreditar que a fecha de uno de enero del ejercicio para el



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

que se solicita el beneficio fiscal el ejercicio de dichas actividades del sector primario mediante la presentación de la siguiente documentación dentro de los dos primeros meses del ejercicio de devengo:

i).- Comunicación de datos, en el modelo normalizado 110-a que se apruebe al efecto en Junta de Gobierno Local en el que el interesado identifique el inmueble con expresión de la referencia catastral, haciendo constar que han sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, número 109, de 14 de septiembre de 2012, y que el propietario o quién explote dichos inmuebles se caracterice por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, sin que para el inmueble se haya iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.

ii) Documentación acreditativa del ejercicio de la actividad agrícola ganadera o forestal en las referidas parcelas, por lo que se deberá aportar la siguiente documentación, relativa al propietario o persona que explote la actividad de forma acreditada:

.- Alta vigente en los regímenes especiales de cotización de la Seguridad Social para la actividad agrícola, ganadera o forestal desde, al menos, un año antes de la solicitud. En caso de jóvenes agricultores con la acreditación también se incluirá sin exigir antigüedad.

.- Si el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles no fuera titular de la explotación agrícola deberá aportar, además, contrato de arrendamiento u otro documento similar que acredite la relación entre el sujeto pasivo y el titular de la explotación, y la afectación del inmueble a la explotación agraria pudiendo utilizarse cualquier medio de prueba indubitado.

.- Cualesquiera otros documentos que acrediten el ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en los inmuebles a bonificar.

iii) Alternativamente, aquellos que no opten por aportar la documentación expresada en el apartado anterior, podrán acreditar la vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, en los bienes inmuebles urbanos respecto de los que se pretenda la bonificación por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, teniendo en cuenta que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, correspondiendo a la Administración su aceptación, sin perjuicio de la revisión de tales actos en esa misma vía o en la contencioso-administrativa.

b) Informe del Ayuntamiento en el que se haga constar lo siguiente:

i) Que en el inmueble no se ha iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.

ii) Que dispone de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

5.- La cuota bonificada que resulte de aplicar la bonificación que se expresa en el apartado anterior no podrá resultar inferior a la cuota íntegra correspondiente al recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica correspondiente al ejercicio 2010, una vez aplicada la actualización de valores catastrales que se apruebe en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 14. Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 15. Gestión tributaria del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio de Zamora. Los recibos de bienes urbanos se fraccionarán en dos pagos semestrales.

3. El ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regiran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto íntegro de la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 12-11-2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2008, sin que sobre la misma se hubieran aprobado modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 78 a 91 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, que grava el ejercicio de determinadas actividades económicas en el municipio de Zamora.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio, en el término municipal de Zamora, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o trasterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4. Actividad económica gravada.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto.

3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g. La Cruz Roja Española.

h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones previstas en los párrafos e y f del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 7. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de Zamora cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por el Ayuntamiento de Zamora y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 9. Tarifas del impuesto.

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, serán las aprobadas en cada momento por Real Decreto Legislativo del Gobierno con las modificaciones de las tarifas del impuesto, así como de la Instrucción para su aplicación, y la actualización de las cuotas en ellas contenidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Zamora cuando en su término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Artículo 10. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 11. Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Zamora establece la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique y cuya distribución en el callejero se encuentra en anexo a esta ordenanza.

<u>Coeficientes</u>	<u>Impuesto sobre Actividades Económicas</u>				
de situación	2,00	1,60	1,20	0,80	0,40
Categorías	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 12. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones obligatorias:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

2. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones potestativas:

a. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

A los efectos de aplicación del beneficio fiscal expresado en el párrafo anterior, se considera inicio de actividad a la realización, por vez primera, de dicha actividad en el municipio de Zamora, sin que tenga la consideración de inicio de actividad el alta en un nuevo local habiéndose ejercido la misma actividad con anterioridad dentro del municipio por el mismo titular, y sin que el alta posterior a una baja tenga la calificación de inicio de la actividad. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no: se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. Igualmente, será requisito para la consideración de nueva actividad la concesión de licencia de apertura para dicho local y titular, sin que, en ningún caso, resulte de aplicación dicha bonificación en los supuestos de cambio de titular en la licencia del local de la actividad o indirectamente afecto a la actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención relativa a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma, prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: El cómputo de estos cinco años de ejercicio de la actividad será la suma de los períodos de tiempo en los que haya permanecido de alta en la actividad a que se refiere el beneficio en el término municipal de Zamora.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación de la cifra de negocios del sujeto pasivo, establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, en su caso, por el coeficiente que pondera la situación física del local establecido en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación prevista en este artículo se aplicara a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b. Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, con la siguiente escala.

Incremento promedio de plantilla de trabajadores	Bonificación
10% y al menos un trabajador	10%
20% y al menos dos trabajadores	20%
30% y al menos tres trabajadores	30%
40% y al menos cuatro trabajadores	40%
50% y al menos cinco trabajadores	50%

c. Una bonificación del 5 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

d. Una bonificación del 20 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones ubicadas en los polígonos industriales de promoción pública.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las cooperativas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y a las sociedades agrarias de transformación, y a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional o empresarial a que aluden los párrafos a) y b) del apartado 1 y párrafo a) del apartado 2 del artículo 88 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Tan solo se podrá aplicar una de las bonificaciones potestativas por cada liquidación del tributo, correspondiendo aquella que tenga un porcentaje superior. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias a que se refiere el apartado 1 de este artículo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 14. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 15. Gestión tributaria del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste.

Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en las oficinas de la Administración de Rentas del Ayuntamiento

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Zamora y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Artículo 16. Ingreso de las cuotas.

Las cuotas del Impuesto se liquidarán por padrón anual, excepto cuando se trate de nuevas altas y liquidaciones derivadas de anulaciones de recibos de padrón, la cuota se liquidará por ingreso directo y se notificará individualmente al sujeto pasivo.

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se registran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 18. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 19. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto íntegro de la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 12-11-2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2008, sin que sobre la misma se hubieran aprobado modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO CALLEJERO DE INDICES DE SITUACION

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
1	CL	ABETO			1,20
2	CL	ABRAZAMAZAS			1,20
3	CL	ABUCHES			1,20
4	CL	ACACIAS			1,20
5	CL	ACEÑAS			1,20
6	CM	ACEÑAS		CARRASCAL	1,20
7	CM	ACEÑAS			1,20
8	CL	AGUSTÍN DE ROJAS VILLANDRADO			1,60
9	CL	AGUSTÍN MORETO			1,60
10	CL	AIRE			2,00
11	CL	ALAMO			1,20
12	CL	ALBACETE			1,20
13	CL	ALBERCA			1,20
14	CM	ALBERCA			1,20
15	CL	ALBERGUERIA			1,20
16	CL	ALBILLERA			1,20
17	CL	ALCALÁ DE HENARES			1,20
18	CL	ALCALA GALIANO			1,60
19	CL	ALCAÑICES			1,60
20	CR	ALCAÑICES			1,20
21	CL	ALCORCON			1,20
22	CL	ALDARAS			1,20
23	CM	ALDEA DE LA			1,20
24	CL	ALDEA RODRIGO		CARRASCAL	1,20
25	CR	ALDEHUELA			1,20
26	PZ	ALEMANIA			2,00
27	CL	ALFAMAREROS			1,60
28	TR	ALFAMAREROS			1,60
29	CL	ALFONSO DE CASTRO			2,00
30	CL	ALFONSO III EL MAGNO			1,60
31	CL	ALFONSO IX			2,00
32	AV	ALFONSO PEÑA			1,60
33	CL	ALFONSO VII EL EMPERADOR			1,20
34	CL	ALFONSO XII			0,80
35	CL	ALFONSO XIII		CARRASCAL	1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
36	CL	ALHONDIGA			1,60
37	CL	ALMARAZ			1,20
38	CR	ALMARAZ			1,20
39	CL	ALMENDRO			1,20
40	CL	ALMERIA			1,20
41	CL	ALONSO DE TEJEDA			1,60
42	CL	ALONSO MERCADILLO			1,60
43	CL	ALTO DE LA ALBILLERA			1,60
44	CL	ALTO DE LA ALBILLERA			1,60
45	CL	AMAPOLAS			1,20
46	CL	AMARGURA			1,60
47	CL	AMOR DE DIOS			1,20
48	CL	ANDALUCIA			1,20
49	CL	ANDAVIAS			1,20
50	CL	ANDRES FERNANDEZ ANDRADA			1,60
51	CL	ANGEL GALARZA GAGO			1,60
52	TR	ANGEL GALARZA GAGO			1,60
53	CL	ANGEL NIETO			1,60
54	CL	ANGELES			1,20
55	CL	ANTON CENTENERA			1,60
56	PZ	ANTONIO DEL AGUILA			0,40
57	CL	ANTONIO ENRIQUEZ GÓMEZ			1,60
58	CL	ANTONIO MIRA DE AMESCUA			1,60
59	CL	ANTONIO PERTEJO SESEÑA			1,60
60	CL	ARAGON			1,20
61	CL	ARAÑUELOS			1,20
62	CL	ARAPILES			1,60
63	CL	ARBOLEDA			1,20
64	CL	ARCAS			0,40
65	CL	ARCENILLAS			1,20
66	CL	ARCIPRESTE			0,40
67	CL	ARCOS			1,20
68	CL	ARENAL			1,20
69	CL	ARENALES			1,20
70	CL	ARGENTINA			1,60
71	PZ	ARGENTINA			1,60
72	PZ	ARIAS GONZALO			0,40
73	CL	ARQUITECTO SEGUNDO VILORIA			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
74	CL	ARRIBES DEL DUERO			1,20
75	CL	ARROYO MORISCO			1,20
76	CL	ARTIGA			1,60
77	CL	ASTORGA			1,20
78	AV	ASTURIAS			1,60
79	CL	ATALAYA			1,20
80	CL	AVILA			1,60
81	CM	AZENIA		CARRASCAL	1,20
82	CL	AZUCENAS			1,20
83	CL	BALBORRAZ			0,80
84	CL	BALTASAR GRACIAN			1,60
85	CL	BANQUILLA			1,20
86	CL	BAÑOS			0,40
87	CL	BARANDALES			0,40
88	CL	BARCELONA			1,60
89	CL	BARRANCO			0,40
90	BJ	BARRIADA ASTURIAS			1,20
91	CL	BARRO MOJADO			1,20
92	CL	BEGONIAS			1,20
93	PZ	BELEN			1,60
94	CL	BELLAVISTA			1,20
95	CL	BELLIDO DOLFOS			1,60
96	CL	BENALCAZAR			1,60
97	CL	BENAVENTE			2,00
98	PZ	BERMILLO SAYAGO			1,20
99	CL	BLANCA			1,20
100	CM	BLANCA			1,20
101	CL	BLAS DE OTERO			1,60
102	CM	BODEGA TORRAO			1,20
103	CL	BODEGAS			1,20
104	CL	BOLON			1,20
105	CT	BOLON			1,20
106	CL	BOSQUE			1,20
107	LG	BOSQUE VALORIO			1,20
108	CL	BOTIJERO			1,20
109	CL	BRAHONES			1,60
110	CL	BRASA			2,00
111	CL	BRUNA			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
112	CL	BURGOS			1,60
113	CL	BUSCARRUIDOS			1,60
114	CL	CABALLEROS			1,20
115	CL	CABAÑALES			1,20
116	CL	CABESTREROS			1,20
117	CL	CABILDO			1,20
118	CL	CALDEREROS			1,60
119	CL	CALDERÓN DE LA BARCA			1,60
120	CL	CALLEJA		CARRASCAL	1,20
121	CL	CALLEJINA			1,20
122	CL	CAMPANA			1,20
123	CL	CAMPO DE LA VERDAD			1,20
124	CL	CAMPO DE MARTE			1,60
125	CL	CANAL			1,20
126	CL	CANDELARIA RUIZ ARBOL			1,60
127	PJ	CANDELARIA RUIZ ARBOL			1,60
128	CL	CANTABRANAS			1,20
129	SB	CANTABRANAS			1,20
130	TR	CANTABRANAS			1,20
131	CL	CANTERAS		CARRASCAL	1,20
132	PZ	CANTERAS DEL RAPOSO			1,20
133	CL	CANTON			1,20
134	CA	CAÑADA VEGA PEÑAUSENDE			1,20
135	CL	CAÑAVERAL			1,20
136	CL	CAÑIZAL			1,20
137	CR	CAÑIZAL			1,20
138	CT	CAÑO			1,60
139	CL	CAPILLA			1,20
140	CR	CARBAJALES			1,20
141	CR	CARBAJALES			1,20
142	AV	CARDENAL CISNEROS	Desde inicio Hasta Arapiles		1,60
143	AV	CARDENAL CISNEROS	Desde Arapiles hasta Cr.Estación		1,60
144	AV	CARDENAL CISNEROS	Desde Cr. Estación hasta final		1,60
145	PJ	CARDENAL CISNEROS			1,60
146	CL	CARDENAL MELLA			1,60
147	CL	CARLOS GARCÍA			1,60
148	CL	CARLOS LATORRE			1,60
149	AV	CARLOS PINILLA			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
150	CJ	CARMEN			0,40
151	CL	CARNICEROS			0,40
152	CL	CARPILLEROS			1,60
153	CL	CARPINTEROS			1,20
154	CR	CARRASCAL			1,20
155	CL	CARRASCO			1,20
156	PZ	CARROS			1,20
157	CL	CASA MOHINA			1,20
158	CL	CASTAÑO			1,20
159	CL	CASTILLA			1,20
160	PZ	CASTILLA Y LEON			2,00
161	PZ	CASTILLO			0,40
162	CL	CASTILLO DEL			0,40
163	CL	CASTRO			1,20
164	PZ	CATEDRAL DE LA			0,40
165	CL	CERCO			1,20
166	CL	CEREZO			1,20
167	CL	CERVANTES			1,60
168	CL	CHIMENEAS			0,40
169	CL	CHOPERA			1,20
170	CL	CHOZO			1,20
171	CJ	CHURRUCA			1,60
172	CL	CHURRUCA			1,60
173	CL	CID			1,60
174	PZ	CIENTO LOS			0,40
175	CL	CIERVA			1,60
176	CL	CIGARRAL			1,60
177	CL	CIUDAD DE BRAGANZA			1,60
178	PZ	CLAUDIO MOYANO			0,80
179	CL	CLAVEL			1,60
180	CL	COLACION			0,40
181	CL	COLON			1,60
182	CL	COMUNEROS			1,60
183	CL	CONCEJO		CARRASCAL	1,20
184	PS	CONCHA			1,20
185	CL	CONDE DE FUENTES			1,20
186	CL	CONDES DE ALBA Y ALISTE			1,60
187	CL	CONEJAL		CARRASCAL	1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
188	CL	CONEJO			0,40
189	CL	CONGOSTA		CARRASCAL	1,20
190	CL	CONSEJO DE EUROPA			1,20
191	PQ	CONSEJO DE EUROPA			1,20
192	CL	CONSEJOS			1,20
193	PZ	CONSTITUCION DE LA			2,00
194	CL	CONVENTO			1,20
195	CL	CORBETA			1,60
196	CL	CÓRDOBA			1,60
197	CM	CORESES			1,20
198	CM	CORNEJA			1,20
199	CL	CORRAL DE CAMPANAS			0,40
200	CL	CORRAL PINTADO			0,40
201	CL	CORRAL REDONDO		CARRASCAL	1,20
202	PZ	CORRALON			0,40
203	CL	CORREDERA			1,60
204	CL	CORTALAIRE			1,60
205	CL	CORTARRABOS			1,20
206	CL	CORTINA IGLESIA		CARRASCAL	1,20
207	CL	CORTINAL DE BAILE		CARRASCAL	1,20
208	CL	CORTINAS DE SAN MIGUEL			2,00
209	CM	CORUJA			1,20
210	CL	COSTANILLA			0,80
211	CL	COZCURRITA			1,20
212	CM	CRISTO			1,20
213	PZ	CRISTO REY			1,60
214	PZ	CRUZ			1,20
215	CL	CRUZ REY DON SANCHO			1,20
216	PZ	CUARTEL VIEJO			2,00
217	CL	CUBA			1,60
218	CL	CUBA INTERIOR			1,60
219	CR	CUBILLOS			1,20
220	CL	CUESTA DEL RIO		CARRASCAL	1,20
221	CL	DAMAS			0,40
222	CJ	DEAN			1,20
223	RD	DEGOLLADERO			1,60
224	LG	DEHESA DE VALVERDE			1,20
225	CL	DIAZ DE SOLIS			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
226	CL	DIEGO DE ALMAGRO			1,60
227	CL	DIEGO DE LOSADA			2,00
228	CL	DIEGO DE ORDAX			1,60
229	CL	DIEGO SAAVEDRA FAJARDO			1,60
230	CL	DIVINA PASTORA			1,60
231	CL	DOCTOR CARRACIDO			1,60
232	CL	DOCTOR FELIPE ANCIONES			1,20
233	CL	DOCTOR FLEMING			1,60
234	CL	DOCTOR GRADO			1,20
235	CL	DOCTOR OLIVARES			1,60
236	TR	DOCTOR OLIVARES			1,60
237	CL	DOCTOR VILLALOBOS			1,60
238	CL	DON BOSCO			1,60
239	CL	DON RAMIRO			1,20
240	CL	DONANTES DE SANGRE			1,60
241	CL	DONCELLAS			0,40
242	CL	DOÑA URRACA			1,60
243	PT	DOÑA URRACA			0,40
244	PZ	DOÑAJIMENA			1,60
245	CL	DORNAJO			1,20
246	CL	DUBILLA ANCHA		CARRASCAL	1,20
247	PZ	DUEÑAS			1,20
248	CL	EDUARDO BARRON			0,40
249	CL	EDUARDO JULIAN PEREZ			1,60
250	TR	EDUARDO JULIAN PEREZ			1,60
251	CL	ELVIRA DOÑA			1,20
252	CL	ENCINA			1,20
253	PZ	ENCOMIENDA			1,20
254	CL	ENEBRO			1,20
255	CL	ENRIQUE GOMEZ			1,60
256	CL	ENTREPUESTES			1,60
257	CL	ESCALINATA			1,60
258	CL	ESCUERNAVACAS			1,60
259	CL	ESCULTOR BECERRA			1,60
260	CL	ESCULTOR RAMÓN ABRANTES			1,20
261	CL	ESPIGADORA			1,60
262	CL	ESPIRITU SANTO			1,20
263	CM	ESPIRITU SANTO			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
264	CR	ESTACION			1,60
265	CL	ESTRELLA			1,20
266	AV	EUROPA			1,60
267	PZ	FAROLA			2,00
268	AV	FERIA			1,60
269	CL	FERIA			1,60
270	RD	FERIA			1,60
271	CJ	FERMOSELLE			1,20
272	CL	FERMOSELLE			1,20
273	CR	FERMOSELLE			1,20
274	PZ	FERNANDEZ DURO			2,00
275	PZ	FERNANDO III			1,60
276	CL	FERROCARRIL			1,60
277	CL	FLOR			1,20
278	CL	FLORES DE S. TORCUATO			2,00
279	CL	FLORES DE SAN PABLO			1,60
280	BJ	FLORIAN D'OCAMPO			1,60
281	CL	FLORIAN D'OCAMPO			1,60
282	TR	FLORIAN D'OCAMPO			1,60
283	CL	FLORIDA			1,20
284	CL	FRANCISCO DE QUEVEDO			1,60
285	CL	FRANCISCO LÓPEZ DE UBEDA			1,60
286	CL	FRANCISCO PIZARRO			1,60
287	CL	FRAY ANTON MARTIN			1,20
288	CL	FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS			1,60
289	PZ	FRAY DIEGO DE DEZA			0,40
290	CL	FRAY TORIBIO DE MOTOLINIA			1,60
291	PZ	FRESCO EL			1,60
292	CL	FRESNO			1,20
293	AV	FRONTERA			1,20
294	CL	FUENLABRADA			1,20
295	CL	FUENTE LOS COMPADRES			1,20
296	CL	FUENTECILLA			1,60
297	BJ	FUENTELARREINA			1,60
298	CL	FUENTELARREINA			1,60
299	CL	FUENTESAUCO			1,60
300	AV	GALICIA			1,20
301	CL	GEMA			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
302	CL	GERANIOS			1,20
303	CL	GERONA			1,20
304	CL	GIJON			1,20
305	GM	GIJON			1,20
306	PZ	GOLETA			1,60
307	CL	GRANADA			1,20
308	CL	GRANADOS			1,20
309	CL	GREGORIO GONZÁLEZ			1,60
310	CL	GRIJALVA			1,60
311	PZ	GRIJALVA			1,60
312	CL	GUADALAJARA			1,20
313	CL	GUARDIA CIVIL			1,60
314	CL	GUERRERO JULIAN SANCHEZ			1,60
315	CL	GUILLEN DE CASTRO			1,60
316	CL	GUIMARE			1,20
317	CL	GURRIETA		CARRASCAL	1,20
318	CL	HERMANOS BARAYON			1,20
319	CL	HERMANOS PINZON			1,60
320	TR	HERMANOS PINZON			1,60
321	CL	HERNAN CORTES			1,60
322	CL	HERREROS			0,80
323	CL	HIERBABUENA			1,20
324	CL	HIGAR			1,60
325	PS	HIGUERAS			1,20
326	CL	HINIESTA			1,20
327	CR	HINIESTA			1,20
328	CM	HONDO			1,20
329	CL	HORNO DE SAN TORCUATO			2,00
330	CL	HORTA			1,60
331	PZ	HORTA			1,60
332	CL	HORTENSIAS			1,20
333	CL	HOSPITAL			0,40
334	CL	HUERTA ARANDA			1,20
335	CJ	HUERTAS			1,20
336	CL	HUERTAS ARENALES			1,20
337	CL	HUERTAS DE ARENALES			1,20
338	PZ	IGLESIA		CARRASCAL	1,20
339	CL	IGNACIO GAZAPO			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
340	CL	IMPERIAL			1,20
341	CL	INFANTAS			0,40
342	CL	INGENIERO MANUEL ECHANOVE			1,20
343	CL	ISAAC PERAL			1,60
344	CL	ISLA DE LAS PALLAS			1,60
345	CL	JARDINES EDUARDO BARRON			2,00
346	CL	JARDINES IGNACIO SARDA			0,80
347	CL	JIMENEZ DE QUESADA			1,60
348	CM	JOSA BUSTAMANTE			1,20
349	CM	JOSA BUSTAMANTE			1,20
350	CL	JOSÉ REGOJO			1,60
351	CL	JUAN CORTES DE TOLOSA			1,60
352	CL	JUAN DE LUNA			1,60
353	CL	JUAN DETASSIS			1,60
354	CL	JUAN II			1,60
355	CL	JUAN NICASIO GALLEGO			0,80
356	CL	JUAN RUIZ DE ALARCON			1,60
357	CL	JUEGO DE BOLOS			0,40
358	CL	LA BATALLA DEL FOSO			1,60
359	CL	LABRADOR			1,60
360	PZ	LAGUNA LA			1,60
361	TR	LAGUNA LA			1,60
362	CL	LANEROS			1,20
363	CL	LAUREL			1,20
364	CL	LEGANES			1,20
365	PZ	LEÑA LA			0,40
366	AV	LEÓN			1,60
367	CL	LEOPOLDO ALAS CLARIN			2,00
368	PZ	LEYES DE TORO			1,20
369	CL	LIBERTAD			1,60
370	TR	LIBERTAD			1,60
371	CL	LIMON			1,20
372	CL	LIRIOS			1,20
373	CM	LLAMAS			1,20
374	AV	LLANOS			1,60
375	CL	LOBATA			1,20
376	CM	LOBATA LA			1,20
377	CL	LOPE DE VEGA			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
378	CL	LOSACIO			1,20
379	PJ	LUCAS CABAÑAS			1,20
380	PQ	LUIS ÁNGEL PUENTE			1,60
381	CL	LUIS CORTES VÁZQUEZ			1,20
382	CL	LUIS DE GONGORA			1,60
383	CL	LUIS ULLOA PEREIRA			2,00
384	CL	LUIS VELEZ DE GUEVARA			1,60
385	CL	LUNA			1,20
386	PZ	LUNA			1,20
387	CL	MADRE BONIFACIA RODRÍGUEZ CASTRO			0,40
388	CL	MADRIDANOS			1,20
389	CL	MAESTRO ANTON			1,20
390	CL	MAESTRO ANTONIO ALVAREZ			1,60
391	PZ	MAESTRO DEL			2,00
392	PZ	MAESTRO HAEDO			1,60
393	CL	MAGALLANES			1,60
394	CL	MAGISTRAL DELGADO			1,20
395	TR	MAGISTRAL ERRO			0,40
396	CL	MAGISTRAL ROMERO			2,00
397	CL	MAJESTAD			1,60
398	CL	MALAGA			1,20
399	CL	MANTECA			0,40
400	CL	MANUEL ANTÓN MARTIN			1,20
401	CL	MANUEL ESPÍAS			1,60
402	CL	MANUEL FERNANDEZ			1,20
403	CL	MANZANO			1,20
404	CL	MARAGATOS			1,20
405	CL	MARÍA DE MOLINA			1,60
406	CL	MARIANO BENLLIURE			1,60
407	PZ	MARINA ESPAÑOLA			2,00
408	CL	MARIQUINCE			1,20
409	CL	MARTINEZ VILLERGAS			1,60
410	CL	MATABURROS			1,20
411	CL	MATEO ALEMÁN			1,60
412	PJ	MAYO			1,20
413	PZ	MAYO			1,20
414	PZ	MAYOR			1,20
415	CL	MAZARIEGOS			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
416	CL	MEDIODIA			1,20
417	CL	MÉJICO			1,60
418	AV	MENGUE			1,60
419	CT	MERCADILLO DEL			0,40
420	BJ	MERCADO			1,60
421	PZ	MERCADO DEL			2,00
422	CA	MERINAS LAS			1,20
423	CL	MESONES			0,40
424	CL	MIELGUERAS			1,20
425	CL	MIGUEL DE UNAMUNO			1,60
426	CL	MIRADOR DEL DUERO			1,29
427	CL	MIRADOR DEL TRONCOSO			0,40
428	CL	MIRAFLORES			1,20
429	CL	MISERICORDIA			0,40
430	CL	MOMPAYO			1,60
431	CL	MONFORTE			1,60
432	CL	MONSALVE			1,60
433	CL	MONTAMARTA			1,20
434	CL	MONTE CONCEJO			1,20
435	CM	MONTE DEL			1,20
436	CL	MORALEJA			1,20
437	CL	MORALES			1,20
438	CT	MORANA LA			1,60
439	CL	MORENO			0,40
440	CL	MOTIN DE LA TRUCHA			0,40
441	CL	MUELA QUEBRADA			1,60
442	CL	NARANJO			1,20
443	CL	NARDOS			1,20
444	CL	NAVA			1,60
445	CL	NAVARRA			1,20
446	AV	NAZARENO DE SAN FRONTIS			1,20
447	CL	NEGRILLOS			1,20
448	CL	NENÚFARES			1,20
449	CL	NOGALES			1,20
450	CL	NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES			1,20
451	PZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR			1,20
452	CL	NUESTRA SEÑORA DEL TRANSITO			1,20
453	CL	NUÑEZ DE BALBOA			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
454	CL	OBELISCO			1,20
455	AV	OBISPO ACUÑA			1,60
456	CL	OBISPO MANSO			0,40
457	CL	OBISPO NIETO			1,60
458	CL	OLIVICOS			1,20
459	CL	OLLEROS			1,20
460	PJ	OLMEDO			2,00
461	CL	OLMOS			1,20
462	CL	OREJONES			0,40
463	CL	ORO			1,60
464	CJ	PABLO MONTESINOS			1,20
465	CL	PABLO MONTESINOS			1,20
466	CL	PABLO MORILLO			1,60
467	CL	PAJITAS			1,60
468	CL	PALACIO			1,20
469	CL	PALENCIA			1,60
470	CL	PALOMAR			1,60
471	CL	PARADA DEL MOLINO			1,20
472	CL	PARQUE LEÓN FELIPE			1,60
473	PQ	PARQUE SAN ALFONSO DE ZAMORA			1,60
474	CM	PASTELERO			1,20
475	CL	PATERNOSTER			1,60
476	CL	PAVOS			1,60
477	CL	PAZ			1,60
478	CL	PEDRO ALVARADO			1,60
479	TR	PEDRO ALVARADO			1,60
480	CL	PELAMBRES			1,20
481	CL	PELAYO			2,00
482	CL	PENEDILLO			1,20
483	CL	PEÑA FRANCIA			1,60
484	CL	PEÑA PINGONA			1,20
485	CL	PEÑA TREVINCA			1,20
486	CL	PEÑALAGAR			1,20
487	CL	PEÑAS			1,20
488	SB	PEÑAS DE SANTA MARIA			0,40
489	SB	PEÑAS DE SANTA MARTA			0,40
490	CL	PEÑASBRINQUES			0,40
491	CL	PEÑAUSENDE			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
492	CT	PEPINOS			0,40
493	CL	PERDIGON			1,20
494	CL	PERERUELA			1,20
495	CL	PERICUTO			1,20
496	CL	PIANISTA BERDION			2,00
497	CL	PICO DEL PAJARO			1,60
498	CL	PILATOS			1,60
499	CL	PINAR			1,20
500	CL	PINTOR ALBERTO DE LA TORRE CAVERO			1,20
501	CL	PINTOR CASTILVIEJO			1,20
502	CL	PINTOR Y POETA ENRIQUE SECO SAN ESTEBAN			1,20
503	CL	PINTORA DELHY TEJERO			1,20
504	CT	PIÑEDO			1,60
505	CL	PISONES			1,20
506	CM	PISONES			1,20
507	CT	PIZARRO			0,40
508	CL	PLANETA			1,20
509	CL	PLATA			0,40
510	AV	PLAZA TOROS			1,60
511	CL	POETA ALFONSO DE PENALOSA			1,60
512	CL	POETA CLAUDIO RODRIGUEZ			2,00
513	CL	POETA WALDO SANTOS			1,60
514	CJ	POLVORIN			1,60
515	CL	POLVORIN			1,60
516	CJ	PONCE DE CABRERA			1,60
517	CL	PONTEJOS			1,20
518	AV	PORTUGAL	Desde inicio hasta San Pablo		1,60
519	AV	PORTUGAL	Desde San Pablo hasta final		1,60
520	CL	POSTIGO			0,40
521	CL	POZO			1,60
522	CL	POZO DE LA NIEVE			1,20
523	CL	POZUELO DE ALARCON			1,20
524	CL	PRADO			2,03
525	CL	PRADO REDONDO			1,20
526	CL	PRADO TUERTO			1,60
527	CL	PRIMERO DE MAYO			1,20
528	AV	PRINCIPE DE ASTURIAS	Desde Reyes Católicos hasta final		1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
529	AV	PRINCIPE DE ASTURIAS	Desde inicio hasta Reyes Católicos		2,00
530	CL	PROFESOR ENRIQUE ROLDAN			1,20
531	CL	PROGRESO			1,20
532	PJ	PROGRESO			1,20
533	PZ	PROSPERIDAD			1,20
534	PZ	PUEBLA DE SAN TORCUATO			2,00
535	CL	PUEBLA DE SANABRIA			1,60
536	PZ	PUEBLA LA			1,60
537	CL	PUENTE			0,40
538	CL	PUENTE NUEVO			1,60
539	CL	PUENTE VERDE			1,20
540	CL	PUENTICA			1,60
541	PZ	PUENTICA			1,60
542	CL	PUENTICO			1,20
543	CM	PUENTICO			1,20
544	CL	PUERTA DEL OBISPO			0,40
545	CL	PUERTA NUEVA			1,60
546	RD	PUERTA NUEVA			1,60
547	CL	PUERTO			1,20
548	CL	PULGA			1,60
549	CL	QUEBRADA			1,20
550	CL	QUEBRANTAHUESOS			1,60
551	CL	RABICHE			1,20
552	CM	RABICHE			1,20
553	CL	RAMON ALVAREZ			0,80
554	CL	RAMOS CARRION			0,80
555	CL	REDONDELA			1,20
556	CL	REGIMIENTO DE TOLEDO			1,60
557	CL	REGUERO			1,20
558	CL	REINA			0,80
559	CL	REMEDIOS			1,60
560	CL	REMESAL			1,20
561	CL	RENOVA			2,00
562	AV	REQUEJO	Desde inicio hasta Cardenal Cisneros		1,60
563	AV	REQUEJO	Desde Cardenal Cisneros hasta final		1,60
564	CL	RETO			1,60
565	AV	REYES CATOLICOS			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
566	CJ	RIBERA			1,20
567	CL	RIEGO			1,60
568	CL	RINCONADA			1,20
569	CL	RIO ADALIA			1,20
570	CL	RIO ALISTE			1,20
571	CL	RIO ALMUCERA			1,20
572	CL	RIO AMOR			1,20
573	CL	RIO CEA			1,20
574	CL	RIO CONEJOS			1,20
575	BJ	RIO DEL			1,20
576	CT	RIO DEL		CARRASCAL	1,20
577	CL	RIO ERIA			1,20
578	CL	RIO ESLA			1,20
579	CL	RIO GUAREÑA			1,20
580	CL	RIO MANZANAS			1,20
581	CL	RIO ORBIGO			1,20
582	CL	RIO SALADO			1,20
583	CL	RIO SEQUILLO			1,20
584	CL	RIO TERA			1,20
585	CL	RIO TORMES			1,20
586	CL	RIO VALDERADUEY			1,20
587	CL	RIO VEGA			1,20
588	CL	RIO VIVEY			1,20
589	CL	RISCO			1,20
590	CL	RIVERA DE PALOMARES			1,20
591	CL	ROBLE			1,20
592	CL	RODRIGO ARIAS			1,20
593	CL	RODRIGO CARO			1,60
594	CL	RODRIGO DE TRIANA			1,60
595	CL	ROLLO			1,20
596	CL	ROMANCERO			1,20
597	CL	ROMERAL			1,20
598	TR	RONDA SANTA ANA			1,60
599	CL	ROSALES			1,20
600	CL	RUA DE LOS FRANCO			0,80
601	CL	RUA DE LOS NOTARIOS			0,40
602	CL	SACRAMENTO			0,40
603	PZ	SAGASTA			2,00



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
604	AV	SALAMANCA			1,60
605	CL	SALAMANCA			1,60
606	CR	SALAMANCA			1,20
607	PJ	SALAMANCA			1,60
608	CL	SALAS BARBADILLO			1,60
609	CL	SALUD			1,20
610	PJ	SALUD			1,20
611	CL	SAMPIRO			1,20
612	CL	SAN ALFONSO DE ZAMORA			1,60
613	CL	SAN ANDRES			2,00
614	CL	SAN ANTOLIN			1,60
615	PZ	SAN ANTOLIN			1,60
616	CL	SAN ANTON			1,20
617	CL	SAN ANTONIO			1,20
618	CL	SAN ATILANO			1,60
619	CL	SAN BARTOLOME			0,40
620	CT	SAN BARTOLOME			0,40
621	CL	SAN BASILIO			1,20
622	CL	SAN BENITO			1,60
623	CL	SAN BERNABE			0,40
624	CL	SAN BLAS			1,20
625	TV	SAN BLAS			1,20
626	CT	SAN CIPRIANO			0,40
627	PZ	SAN CIPRIANO			0,40
628	RC	SAN CIPRIANO			0,40
629	PZ	SAN CLAUDIO			1,20
630	CL	SAN ESTEBAN			1,60
631	PZ	SAN ESTEBAN			1,60
632	CL	SAN FRANCISCO			1,20
633	PZ	SAN FRONTIS			1,20
634	CL	SAN GREGORIO			1,20
635	CL	SAN ILDEFONSO			0,40
636	PZ	SAN ILDEFONSO			0,40
637	CL	SAN ISIDORO			0,40
638	PZ	SAN ISIDORO			0,40
639	CL	SAN ISIDRO			1,20
640	CL	SAN JERONIMO			1,20
641	CM	SAN JERONIMO			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
642	PZ	SAN JOSE OBRERO			1,20
643	CL	SAN JUAN DE LAS MONJAS			1,60
644	PZ	SAN JULIAN DEL MERCADO			1,20
645	CL	SAN LAZARO			1,20
646	PZ	SAN LAZARO			1,60
647	CL	SAN LEONARDO			1,60
648	PJ	SAN LEONARDO			1,60
649	PZ	SAN LEONARDO			1,60
650	CL	SAN MANUEL			1,20
651	BL	SAN MARTIN			0,40
652	CL	SAN MARTIN			0,40
653	PS	SAN MARTIN			0,40
654	CJ	SAN MIGUEL			0,40
655	CL	SAN MIGUEL			2,00
656	CM	SAN MIGUEL			1,20
657	PZ	SAN MIGUEL			0,80
658	BJ	SAN PABLO			1,60
659	CL	SAN PABLO			1,60
660	CL	SAN PEDRO			0,40
661	CL	SAN RAMON			1,20
662	CL	SAN ROQUE			1,20
663	CT	SAN SEBASTIAN			1,60
664	PZ	SAN SEBASTIAN			1,60
665	CL	SAN SIMON			0,40
666	CL	SAN TORCUATO			2,00
667	RD	SAN TORCUATO			1,60
668	CL	SAN VICENTE			1,60
669	CR	SANATORIO			1,20
670	CL	SANCHO IV			1,60
671	TR	SANCHO IV			1,60
672	CL	SANTA AGUEDA			1,20
673	CL	SANTA ANA			1,60
674	PZ	SANTA ANA			1,60
675	RD	SANTA ANA			1,60
676	TR	SANTA ANA			1,60
677	CL	SANTA CECILIA			1,20
678	CL	SANTA CLARA			2,00
679	CL	SANTA COLOMBA			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
680	CL	SANTA CRISTINA			1,20
681	CL	SANTA ELENA			1,60
682	PZ	SANTA EULALIA			1,60
683	CL	SANTA INES			1,20
684	PZ	SANTA LUCIA			0,40
685	PZ	SANTA MARIA NUEVA			0,40
686	RD	SANTA MARIA NUEVA			0,40
687	CL	SANTA OLAYA			1,60
688	CL	SANTA SUSANA			1,20
689	CL	SANTA TERESA			1,60
690	CL	SANTIAGO			2,00
691	PZ	SANTIAGO			2,00
692	CL	SANTIAGO ALBA BONIFAZ			1,60
693	CL	SANTIAGO EL VIEJO			1,20
694	CL	SANTIUSTE			1,20
695	CL	SANTO			1,60
696	CL	SANTO DOMINGO			1,20
697	PZ	SANTO TOMAS			1,60
698	PZ	SANTO TOME			1,60
699	CL	SAUCE			1,20
700	CL	SEBASTIAN ELCANO			1,60
701	CL	SEGOVIA			1,60
702	CL	SEMENTERA			1,60
703	PZ	SEMINARIO			1,60
704	CL	SEÑOR			1,20
705	CL	SEPULCRO			1,20
706	CL	SEVILLA			1,20
707	CL	SIEGA			1,60
708	CL	SOL			1,20
709	PZ	SOL			1,20
710	CL	SOLANA			1,20
711	CL	SOR DOSITEA ANDRES			0,40
712	AV	SORIA			1,60
713	CL	SOTELO			2,00
714	CJ	SOTO			1,20
715	CL	TABARA			1,20
716	CL	TAHONA			1,20
717	CL	TARDOBISPO			1,20
718	CR	TARDOBISPO			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
719	CL	TARRAGONA			1,60
720	CL	TEJARES			1,20
721	TR	TEJARES			1,20
722	CL	TEJO			1,20
723	CL	TELENO			1,20
724	CM	TEMBLAJO			1,20
725	CL	TENERIAS			1,60
726	CL	TIRSO DE MOLINA			1,60
727	CL	TOMILLO			1,20
728	CL	TORAL			1,60
729	CR	TORDESILLAS			1,20
730	CL	TORO			1,60
731	CL	TORRE			1,60
732	CL	TRASCASTILLO			1,20
733	CL	TRASCONCEJO		CARRASCAL	1,20
734	CL	TRASPEÑALAGAR			1,20
735	CL	TRASTOLA			1,60
736	CL	TRAVIESA			2,00
737	PS	TRES ARBOLES			1,60
738	RD	TRES ARBOLES			1,60
739	AV	TRES CRUCES			2,00
740	CL	TRILLO			1,60
741	CL	TRONCOSO			0,40
742	TR	TRONCOSO			0,40
743	CL	TUBERIA			1,20
744	CL	TULIPANES			1,20
745	CL	TUNEL			1,60
746	CL	URSICINO ALVAREZ			1,60
747	CM	VALBUENO			1,20
748	CM	VALCABADINO			1,20
749	CL	VALCABADO			1,20
750	CL	VALDEINFANTES			1,20
751	CL	VALDELAGALLINA			1,20
752	CL	VALDELALOBA			1,20
753	CM	VALDELALOBA			1,20
754	CL	VALDEPERDICES			1,20
755	CL	VALDERICA			1,20
756	CL	VALDERREY			1,20
757	CM	VALDESENAGUAS			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
758	CL	VALDIVIA			1,60
759	CL	VALENCIA			1,60
760	AV	VALLADOLID			1,60
761	BQ	VALORIO			1,20
762	CL	VALORIO			1,20
763	CL	VALSEBOSO			1,20
764	CL	VALVERDE			1,20
765	CL	VEGA			1,60
766	CL	VENUS			1,20
767	CL	VEREDA			1,20
768	CM	VEREDA ZAMORANA			1,20
769	CL	VETERINARIO REINA			1,60
770	CL	VICENTE ESPINEL			1,60
771	CL	VICTIMAS DEL TERRORISMO			1,60
772	AV	VICTOR GALLEGO			1,60
773	CM	VIEJO DE PONTEJOS			1,20
774	CM	VIEJO DE TORO			1,20
775	AV	VIGO			1,20
776	CL	VILLA			1,20
777	CR	VILLACASTIN			1,20
778	CL	VILLAGODIO			1,20
779	CL	VILLALPANDO	Desde inicio hasta Cuesta del Bolón		1,60
780	CL	VILLALPANDO	Desde Cuesta del Bolón hasta final		1,20
781	CM	VILLALPANDO			1,20
782	CR	VILLALPANDO			1,20
783	CL	VILLARALBO			1,20
784	CM	VILLARALBO			1,20
785	PZ	VILLARDECIERVOS			1,20
786	CL	VILLARINA			1,20
787	CL	VILLASECO			1,20
788	CL	VIOLETAS			1,20
789	CL	VIRGEN DE LA CONCHA			1,60
790	PZ	VIRGEN DE LA GUIA			1,20
791	CL	VIRGEN DEL YERMO			1,20
792	CL	VIRIATO			2,00
793	PZ	VIRIATO			0,80
794	CL	VIRTUD			1,20
795	PS	VISTILLAS			1,20
796	CL	VIVERO			1,20



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Cod	SG	VIA PUBLICA	TRAMO	ANEJO	I.S.
797	AV	ZAMORA			1,60
798	CR	ZAMORA		CARRASCAL	1,20
799	CL	ZAPATERIA			0,40
800	CL	ZARAGOZA			1,60
801	PZ	ZORRILLA			2,00
802	PZ	ZUMACAL			1,60



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 92 a 99 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2 Naturaleza

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este municipio

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3 Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Artículo 4 Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 5. Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 %:



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

- a. Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.
- b. Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Estas exenciones, de carácter rogado, serán efectivas a partir de su concesión, por lo que, si el devengo del impuesto se hubiera producido con anterioridad al acto administrativo de concesión, será en el ejercicio siguiente cuando se aplique dicho beneficio fiscal, tributando por el ejercicio en curso y anteriores. La exención se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo mediante el permiso de circulación y de conducción para el supuesto de vehículos conducidos por las propias personas discapacitadas, o copia del permiso de circulación y declaración efectuada por el conductor habitual que figure en la póliza del seguro obligatorio en la que se haga constar que el destino del vehículo sea el transporte del discapacitado titular del vehículo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 7. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas a que se refiere el artículo 95 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme a la redacción que pueda darse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente cuadro de coeficientes:

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	1,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,34
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,68
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,68
De 20 caballos fiscales en adelante	1,68
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1,29
De 21 a 50 plazas	1,29
De más de 50 plazas	1,29
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,29
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,29
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1,29
De 16 a 25 caballos fiscales	1,29
De más de 25 caballos fiscales	1,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,29
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,29
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	1,29
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,29
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,29
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,29



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

2. El cuadro de tarifas incrementadas figura en el anexo N.º 1 de esta ordenanza, y no será necesaria su modificación para el cobro de las nuevas tarifas que pudieran resultar de aplicación si el cuadro de cuotas a que se refiere el punto N.º1 de este artículo fuera modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 8. Reglas de aplicación de las tarifas.

En orden a la aplicación de las Tarifas del Impuesto deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1ª A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, modificado por la Orden PRE/52/2010, de 21 de enero. Dicha clasificación, según el tipo, de definición, figurará en los siguientes anexos:

Anexo N.º 2: Definiciones básicas.

Anexo N.º 3: Definiciones por criterios de construcción.

Anexo N.º 4: Definiciones por criterios de utilización.

Anexo N.º6: Servicio al que se destinan los vehículos.

2ª En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tracto camiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, figurando las fórmulas de cálculo en el anexo 5 de la ordenanza

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 9. Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos con matrícula histórica y para aquellos que, sin poseerla, tengan una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Se establece una bonificación del 50% con carácter general en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente para los vehículos híbridos, es decir, aquellos impulsados por energía eléctrica proveniente de baterías y, alternativamente, de un motor de combustión interna que mueve un generador, a la que se refiere el apartado 6.b del artículo 95 del TRLRHL.

3.- Para poder aplicar las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. Estas bonificaciones, de carácter rogado, serán efectivas a partir de su concesión, por lo que, si el devengo del impuesto se hubiera producido con anterioridad al acto administrativo de concesión, será en el ejercicio siguiente cuando se aplique dicho beneficio fiscal, tributando por el ejercicio en curso y anteriores. La bonificación se mantendrá siempre y cuando permanezcan las circunstancias que la motivaron, y así lo permita la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 10. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 12. Competencia en la gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Zamora cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este municipio.

Artículo 13. Régimen de gestión.

El Ayuntamiento de Zamora exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación exclusivamente, a cuyo efecto se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el modelo 132 que estará compuesto de los siguientes ejemplares:

0.0. Sobre para el Ayuntamiento.

- 1.1. Ayuntamiento (ejemplar para Admón. Rentas).
- 1.2. Ayuntamiento (ejemplar para Depositaria).
- 1.3. Banco o Caja (ejemplar para la Entidad).
- 1.4. Contribuyente (ejemplar para la Jefatura de Tráfico).
- 1.5. Contribuyente (ejemplar para el interesado).

Artículo 14 Gestión tributaria.

1. En el caso de matriculación o certificación de aptitud de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán autoliquidación del impuesto conforme a las normas que se especifican en el punto 4 de este artículo.

2. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón, que una vez aprobado por el Ilmo. Sr. Alcalde si no estuviera delegada esta competencia en la Junta de Gobierno Local o si hubiera decretado avocación de la misma, o por la Junta de Gobierno Local en el otro supuesto, y se expondrá al público mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y prensa local.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

4. La autoliquidación del impuesto se presentará en cualquier oficina de las entidades bancarias relacionadas al dorso del impreso de autoliquidación, la que diligenciará el pago de la deuda, consignando la fecha y estampando el sello de la entidad en todas las hojas del impreso, y devolviendo al interesado los dos



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

ejemplares para el contribuyente. El resto de la documentación será remitida a la Depositaria Municipal en el sobre de autoliquidación que contendrá los siguientes documentos:

- Ayuntamiento (ejemplar para Admón. Rentas).
- Ayuntamiento (ejemplar para Depositaria).
- Fotocopia del D.N.I./C.I.F. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo (Excepto matriculación).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

5. Una vez realizados los trámites anteriores, el interesado presentará ante la Jefatura Provincial de Tráfico, quien tramitará conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente, los dos ejemplares que se mencionan a continuación:

- Contribuyente (ejemplar para el interesado).
- Contribuyente (ejemplar para la Jefatura de Tráfico).

Artículo 15. Gestión compartida con la Jefatura Provincial de Tráfico.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regiran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto íntegro de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora extraordinario, de fecha 29-03-2003, con las modificaciones publicadas en el BOP suplemento de 31-12-2004, número 155 de 28-12-2005 y número 157 de 31-12-2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO N.º1. Cuadro de Tarifas

Todas las tarifas en euros Potencia y clase de vehículo	Cuota anual	TRIMESTRES		
		3	2	1
A) Turismos:				
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	9,47 €	6,31 €	3,16 €
De 8 hasta 11 '99 caballos fiscales	45,67 €	34,25 €	22,84 €	11,42 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	120,86 €	90,65 €	60,43 €	30,22 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	150,54 €	112,91 €	75,27 €	37,64 €
De 20 caballos fiscales en adelante	188,16 €	141,12 €	94,08 €	47,04 €
B) Autobuses:				
De menos de 21 plazas	107,46 €	80,60 €	53,73 €	26,87 €
De 21 a 50 plazas	153,05 €	114,79 €	76,53 €	38,26 €
De más de 50 plazas	191,31 €	143,48 €	95,66 €	47,83 €
C) Camiones:				
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	54,54 €	40,91 €	27,27 €	13,64 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	107,46 €	80,60 €	53,73 €	26,87 €
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	153,05 €	114,79 €	76,53 €	38,26 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil	191,31 €	143,48 €	95,66 €	47,83 €
D) Tractores:				
De menos de 16 caballos fiscales	22,79 €	17,09 €	11,40 €	5,70 €
De 16 a 25 caballos fiscales	35,82 €	26,87 €	17,91 €	8,96 €
De más de 25 caballos fiscales	107,46 €	80,60 €	53,73 €	26,87 €
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:				
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	22,79 €	17,09 €	11,40 €	5,70 €
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	35,82 €	26,87 €	17,91 €	8,96 €
De más de 2.999 Kg. de carga útil	107,46 €	80,60 €	53,73 €	26,87 €
F) Otros vehículos:				
Ciclomotores	5,70 €	4,28 €	2,85 €	1,43 €
Motocicletas de hasta 125 cc.	5,70 €	4,28 €	2,85 €	1,43 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,77 €	7,33 €	4,89 €	2,44 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,54 €	14,66 €	9,77 €	4,89 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc	39,07 €	29,30 €	19,54 €	9,77 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,15 €	58,61 €	39,08 €	19,54 €

El presente anexo carecerá de valor si por Ley se acordaran tarifas diferentes.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Anexo n.º 2: Definiciones básicas.

A efectos de esta ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

- Vehículo: Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.
- Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
- Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.
- Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:
 - El conductor deja de pedalear.
 - La velocidad supera los 25 km/h.
- Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- Ciclomotor: Tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:
 - Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Cuatriciclos ligeros: Vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4kw, para los demás tipos de motores.
- Tranvía: Vehículo que marcha por raíles instalados en la vía.
- Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.
- Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
- Motocicleta: Tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen en los dos epígrafes siguientes:
 - Motocicletas de dos ruedas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

- Motocicletas con sidecar: Vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

- Vehículo de tres ruedas: Automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

- Cuatriciclo: Automóvil de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg, ó 550 kg si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías, no incluida la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Turismo: Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

- Autobús o autocar: Automóvil que tenga más de 9 plazas incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes.

Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

- Autobús o autocar articulado: Autobús compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.

La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.

- Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.

- Camión: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

- Furgón/Furgoneta: Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor.

- Tractocamión: Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

- Remolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.

- Remolque de enganche o remolque completo: Remolque de al menos dos ejes y un eje de dirección como mínimo, provisto de un dispositivo de remolque que puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque), que no transmita al vehículo de tracción una carga significativa (menos de 100 kg.)

- Remolque con eje central: Remolque provisto de un dispositivo de enganche que no puede desplazarse verticalmente (en relación al remolque) y cuyo(s) eje(s) esté(n) situado(s) próximo(s) al centro de gravedad del vehículo (cuando la carga esté repartida uniformemente) de forma que sólo se transmita al vehículo de tracción una pequeña carga estática vertical.

- Semirremolque: Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.

- Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, permitiéndose el uso de su habitáculo cuando el vehículo se encuentra estacionado.

- Vehículo articulado: Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.

- Tren de carretera: Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

- Conjunto de vehículos: Un tren de carretera, o un vehículo articulado.
- Vehículo acondicionado: Cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas dirigidas y en el que el espesor de cada pared lateral, incluido el aislamiento, sea de 45 mm., como mínimo.
- Derivado de turismo: Automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.
- Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
- Autocaravana: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares.

Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

• Vehículos todo terreno: Cualquier vehículo automóvil se considerará Todo Terreno si cumple las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4.

• Vehículo especial: Vehículo, autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en este Reglamento o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

• Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar, empujar, llevar o accionar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.

• Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden, también, ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un apero o bastidor auxiliar con ruedas.

• Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

• Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

• Portador: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

• Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido agrícola para efectuar trabajos agrícolas que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo, que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg. de masa.

• Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido agrícola y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz.

Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.

• Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

• Máquina de obras automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos de obras.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

- Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de obras o una máquina de obras auto motriz.
- Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.
- Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.
- Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor de servicios o una máquina de servicios automotriz.
- Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.
- QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Anexo n.º 3: Clasificación por criterios de construcción (primer grupo en cifras)

01 Vehículo de tracción animal: Vehículo arrastrado por animales.

02 Bicicleta: Es el ciclo de dos ruedas.

03 Ciclomotor: Vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de combustión interna, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

04 Motocicleta: Automóvil de dos ruedas o con sidecar

05 Motocarro: Vehículo de tres ruedas dotado de caja o plataforma para el transporte de cosas.

06 Automóvil de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas y cuatriciclo.

10 Turismo: Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor.

11 Autobús o autocar MMA ≤ 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima autoriza de no exceda de 3.500 kg.

12 Autobús o autocar MMA > 3.500 kg.: Automóvil concebido y construido para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, cuya masa máxima autoriza de excede de 3.500 kg.

13 Autobús o autocar articulado: El compuesto por dos secciones rígidas o autocar unidas por otra articulada que las comunica.

14 Autobús o autocar mixto: El concebido y construido para transportar personas y mercancías simultánea y separadamente.

15 Trolebús: Automóvil destinado a transporte de personas con capacidad para 10, o más plazas, incluido el conductor, accionado por motor eléctrico con toma de corriente por trole, que circula por carriles.

16 Autobús o autocar de dos pisos: Autobús o autocar en el que los espacios destinados a los pasajeros están dispuestos, al menos parcialmente, en dos niveles superpuestos, de los cuales el superior no dispone de plazas sin asiento.

20 Camión MMA ≤ 3.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autoriza de no exceda de 3.500 kg.

21 Camión 3.500 kg. < MMA ≤ 12.500 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada es superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.

22 Camión MMA > 12.000 kg.: El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autoriza de sea superior a 12.000 kg.

23 Tracto-camión: Automóvil para realizar principalmente el camión arrastre de un semirremolque.

24 Furgón/furgoneta MMA ≤ 3.500 kg.: Automóvil destinado al transporte de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 kg.

25 Furgón 3.500 kg. < MMA ≤ 12.000 kg.: Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.

26 Furgón MMA > 12.000 kg. Camión en el que la cabina está integrada en el resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada sea superior a 12.000 kg.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

30 Derivado de turismo: Vehículo automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y dispone únicamente de una fila de asientos.

31 Vehículo mixto adaptable: Automóvil especialmente dispuesto para mixto el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

32 Auto-caravana MMA \leq 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

33 Auto-caravana MMA $>$ 3.500 kg.: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda: los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

40 Remolque y semirremolque ligero MMA \leq 750 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

41 Remolque y semirremolque 750 kg. $<$ MMA \leq 3.500 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 kg, e igual o inferior a 3.500 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

42 Remolque y semirremolque 3.500 kg. $<$ MMA $< =$ 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

43 Remolque y semirremolque MMA $>$ 10.000 kg.: Aquellos cuya masa máxima autorizada exceda de 10.000 kg. A efectos de esta clasificación se excluyen los agrícolas.

50 Tractor agrícola: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar aperos, maquinaria o remolques agrícolas.

51 Motocultor: Vehículo especial autopropulsado, de un eje, dirigible por manceras por un conductor que marche a pie. Ciertos motocultores pueden también ser dirigidos desde un asiento incorporado a un remolque o máquina agrícola o a un aparato o bastidor auxiliar con ruedas.

52 Portador: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para portar máquinas agrícolas.

53 Tractocarro: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.

54 Remolque agrícola: Vehículo especial de transporte construido y destinado para ser arrastrado por un tractor agrícola, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz. Se incluyen en esta definición a los semirremolques agrícolas.

55 Máquina agrícola automotriz: Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas.

56 Máquina agrícola remolcada: Vehículo especial concebido y construido para efectuar trabajos agrícolas, y que, para trasladarse y maniobrar debe ser arrastrado o empujado por un tractor, motocultor, portador o máquina agrícola automotriz.

Se excluyen de esta definición los aperos agrícolas, entendiéndose por tales los útiles o instrumentos agrícolas, sin motor, concebidos y contruidos para efectuar trabajos de preparación de terreno o laboreo que, además, no se consideran vehículos a los efectos de este Reglamento, así como también el resto de maquinaria agrícola remolcada de menos de 750 kg de masa.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

60 Tractor de obras: Vehículo especial autopropulsado, de dos de obras o más ejes concebido y construido para arrastrar o empujar útiles, máquinas o vehículos de obras.

61 Máquina de obras automotriz: Vehículo especial auto- propulsado, de dos de obras o más ejes, concebido y construido para automotriz efectuar trabajos de obras.

62 Máquina de obras remolcada: Vehículo especial concebido y construido de obras para efectuar trabajos de obras, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

63 Tractor de servicios: Vehículo especial autopropulsado, de dos de servicios o más ejes, concebido y construido para arrastrar o empujar vehículos de servicio, vagones u otros aparatos.

64 Máquina de servicios automotriz: Vehículo especial autopropulsado de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados.

65 Máquina de servicios remolcada: Vehículo especial, concebido y construido para efectuar servicios determinados, y que, para trasladarse y maniobrar, debe ser arrastrado o empujado por un tractor o máquina automotriz.

66 QUAD-ATV: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.

70 Militares.

80 Tren turístico: Vehículo especial constituido por un vehículo tractor y uno o varios remolques, concebido y construido para el transporte de personas con fines turísticos, con velocidad máxima limitada y sujeto a las limitaciones de circulación que imponga la autoridad competente en materia de tráfico.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Anexo Nº4: Clasificación por criterios de utilización (segundo grupo de cifras)

00 Sin especificar: (Instrucción: se aplicará esta clave cuando el elemento a clasificar no esté encuadrado en ninguna de las clasificaciones siguientes).

01 Personas de movilidad reducida: Vehículo construido o modificado para la conducción por una persona con algún defecto o incapacidad físicos.

02 Familiar: Versión de un tipo de turismo en el que se ha aumentado el volumen destinado al equipaje con el fin de aumentar su capacidad o colocar una tercera fila de asientos.

03 Escolar: Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de escolares.

04 Escolar no exclusivo: Vehículo para el transporte escolar, aunque no con exclusividad.

05 Escuela de conductores: Automóvil destinado a las prácticas de conducción.

06 Urbano: Vehículo concebido y equipado para transporte urbano y suburbano; los vehículos de esta clase tienen asientos y plazas destinadas para viajeros de a pie y están acondicionados para permitir los desplazamientos de los viajeros en razón de sus frecuentes paradas.

07 Corto recorrido: Vehículo concebido y equipado para transporte interurbano; estos vehículos no disponen de plazas destinadas especialmente para viajeros de a pie, pero pueden transportar este tipo de viajeros en cortos recorridos en el pasillo de circulación.

08 Largo recorrido: Vehículo concebido y equipado para viajes a gran distancia; estos vehículos están acondicionados en forma que se asegura la comodidad de los viajeros sentados, y no transportan viajeros de pie.

09 Derivado de camión: Versión de un camión especialmente equipado para el transporte de personas hasta, un máximo de nueve, incluido el conductor.

10 Plataforma: Vehículo destinado al transporte de mercancías sobre una superficie plana sin protecciones laterales.

11 Caja abierta: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo abierto por la parte superior. Los laterales podrán ser abatibles o fijos.

12 Porta-contenedores: Vehículo construido para el transporte de contenedores mediante dispositivos expresamente adecuados para la sujeción de éstos.

13 Jaula: Vehículo especialmente adaptado para el transporte de animales vivos.

14 Botellero: Vehículo especialmente adaptado para transporte de botellas o bombonas.

15 Porta-vehículos: Vehículo especialmente adaptado para vehículos transporte de otro u otros vehículos.

16 Silo: Vehículo concebido especialmente para el transporte de materias sólidas, pulverulentas o granulosas en depósito cerrado y con o sin medios auxiliares para su carga o descarga.

17 Basculante: Vehículo provisto de mecanismo que permitan llevar y/o girar la caja para realizar la descarga lateral o trasera.

18 Dumper: Camión basculante de construcción muy reforzada, de gran maniobrabilidad y apto para todo terreno.

19 Batería de recipientes: Vehículo destinado al transporte de carga en un grupo de recipientes fijos con sistema de conexión entre ellos (ver ADR).

20 Caja cerrada: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado.

21 Capitoné: Vehículo destinado al transporte de mercancías en un receptáculo totalmente cerrado, acolchado o adaptado especialmente en su interior.

22 Blindado: Vehículo destinado al transporte de personas y/o mercancías, de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

23 Isotermo: Vehículo cuya caja está construida con paredes aislantes, con inclusión de puertas, piso y techo, las cuales permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja.

24 Refrigerante: Vehículo isotermo que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla.

25 Frigorífico: Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantener la después de manera permanente en unos valores determinados.

26 Calorífico: Vehículo isotermo provisto de un dispositivo de producción de calor que permite elevar a temperatura en el interior de la caja y mantenerla después a un valor prácticamente constante.

27 Cisterna: Vehículo destinado al transporte a granel de líquidos o de gases licuados.

28 Cisterna isoterma: Cisterna construida con paredes aislantes que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior.

29 Cisterna refrigerante: Cisterna isoterma que, con ayuda de una fuente de frío, distinto de un equipo mecánico o de absorción, permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla.

30 Cisterna frigorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de frío individual o colectivo para varios vehículos de transporte (grupo mecánico de compresión, máquina de absorción, etc.) que permite bajar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

31 Cisterna calorífica: Cisterna isoterma provista de un dispositivo de producción de calor que permite elevar la temperatura en el interior de la cisterna y mantenerla después a un valor prácticamente constante

32 Góndola: Vehículo cuya plataforma de carga tiene una altura muy reducida.

33 Todo terreno: Automóvil dotado de tracción a dos o más terreno ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmerte, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.

40 Taxi: Turismo destinado al servicio público de viajeros y provisto de aparato taxímetro.

41 Alquiler: Automóvil destinado al servicio público sin licencia municipal.

42 Autoturismo: Turismo destinado al servicio público de viajeros con licencia municipal, excluido el taxi.

43 Ambulancia: Automóvil acondicionado para el transporte idóneo de personas enfermas o accidentadas.

44 Servicio médico: Vehículo acondicionado para funciones sanitarias (análisis, radioscopia, urgencias, etc.)

45 Funerario: Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres.

46 Bomberos: Vehículo destinado al Servicio de los Cuerpos de Bomberos.

47 RTV: Vehículo especialmente acondicionado para emisoras de radio y/o televisión.

48 Vivienda: Vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.

49 Taller o laboratorio: Vehículo acondicionado para el transporte de herramientas y piezas de recambio que permiten efectuar reparaciones.

50 Biblioteca: Vehículo adaptado y acondicionado de forma permanente para la lectura y exposición de libros.

51 Tienda: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para la venta de artículos.

52 Exposición u oficinas: Vehículo especialmente adaptado y acondicionado de forma permanente para su uso como exposición u oficinas.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

53 Grúa de arrastre: Automóvil provisto de dispositivos que permiten, elevándolo parcialmente, el arrastre de otro vehículo.

54 Grúa de elevación: Vehículo provisto de dispositivos que permiten elevar cargas, pero no transportarlas. (No incluye los vehículos con dispositivos de autocarga).

55 Basurero: Vehículo especialmente construido para el transporte y tratamiento de desechos urbanos.

56 Hormigonera: Vehículo especialmente construido para el transporte de los elementos constitutivos del hormigón, pudiendo efectuar su mezcla durante el transporte.

58 Vehículo para ferias: Vehículos adaptados para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes

59 Estación transformadora móvil: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.

60 Extractor de fangos: Vehículo dotado de una bomba de absorción para la limpieza de pozos negros y alcantarillas.

61 Autobomba: Vehículo equipado con una autobomba de presión para movimiento de materiales fluidificados.

62 Grupo electrógeno: Vehículo dotado con los elementos necesarios para la producción de energía eléctrica.

63 Compresor: Vehículo destinado a producir aire comprimido y transmitirlo a diversas herramientas o a locales con ambiente enrarecido.

64 Carretilla transportadora elevadora: Vehículo provisto de pequeña grúa u horquilla-plataforma para transportar o elevar pequeñas cargas en recorridos generalmente cortos.

65 Barredora: Vehículo para barrer carreteras y calles de poblaciones.

66 Bomba de hormigonar: Vehículo autobomba especialmente diseñado para movimiento de hormigón fluido.

67 Perforadora: Vehículo destinado a realizar perforaciones profundas en la tierra.

68 Excavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.

69 Retroexcavadora: Vehículo especialmente diseñado para la excavación o desmonte del terreno, mediante cuchara de ataque hacia la máquina, acoplada a superestructura giratoria en plano horizontal.

70 Cargadora: Vehículo especialmente diseñado para el desmonte del terreno y para la recogida de materiales sueltos, mediante cuchara de ataque frontal, acoplada a superestructura no giratoria en plano horizontal.

71 Cargadora retroexcavadora: Vehículo provisto de cuchara cargadora en su parte delantera y de otra retroexcavadora en su parte posterior.

72 Traílla: Vehículo que arranca, recoge, traslada y extiende tierras. Si es autopropulsado, es mototraílla.

73 Niveladora: Vehículo que se utiliza para configurar toda clase de perfiles y extender el material arrancado o depositado. Si es autopropulsado, es motoniveladora.

74 Compactador vibratorio: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales mediante su peso y vibración.

75 Compactador estático: Vehículo especialmente diseñado para la compactación de suelos y materiales exclusivamente mediante su peso.

76 Riego asfáltico: Vehículo destinado a esparcir y extender sobre los diversos pavimentos betún asfáltico fluidificado.

77 Pintabandas: Vehículo usado para realizar líneas de señalizaciones y prescripciones en el suelo.

78 Quitanieves: Vehículo de motor destinado exclusiv. a retirar la nieve de las calzadas y caminos.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

ANEXO N.º5 Potencia Fiscal (CVF)

Art. 260 Código de la Circulación

El cálculo de la potencia fiscal de los motores de automóviles, expresado en caballos de vapor fiscales (CVF), se efectuará aplicando las fórmulas siguientes:

a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R) 0,6 \cdot N [1],$$

b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:

$$CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R) 0,6 \cdot N [2].$$

En las fórmulas [1] y [2] se representa por:

D = el diámetro del cilindro en centímetros.

R = el recorrido del pistón en centímetros.

N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos: $CVF = Pe [3]$

d) Para los motores eléctricos: $CVF = Pe [4]$

La potencia efectiva, Pe , que se indica en las fórmulas [3] y [4], expresada en caballos de vapor, será la que se determine por el laboratorio oficial que el Ministerio de Industria designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en los impresos de autoliquidación del impuesto, será la que resulte de, aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

ANEXO N.º6

Servicio al que se destinan los vehículos.

A efectos del servicio al que se destinan los vehículos, que se anota en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres, indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

- Carácter primero, constituido por una letra:
 - A. Servicio público: El vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de autorización de la Administración.
 - B. Servicio particular: El vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular.
- Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras:
 - 00. Sin especificar: El vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados a continuación.
 - 01. Alquiler sin conductor: vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.
 - 02. Alquiler con conductor (autoturismo): vehículo destinado al transporte de personas y equipajes con conductor.
 - 03. Aprendizaje de la conducción: vehículo destinado al ejercicio de la enseñanza de la conducción y la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.
 - 04. Taxi: vehículo adscrito al servicio público de viajeros en vehículo turismo.
 - 05. Auxilio en carretera: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje.
 - 06. Agrícola: vehículo destinado a realizar labores agrícolas.
 - 07. Ambulancia: vehículo destinado a realizar transporte de personas enfermas o accidentadas.
 - 08. Funerario: vehículo destinado a realizar transporte de cadáveres.
 - 09. Obras: vehículo destinado a la realización de tareas en trabajos de construcción.
 - 10. Mercancías peligrosas: vehículo destinado al transporte de materias peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.
 - 11. Basurero: vehículo destinado al transporte de residuos.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

12. Transporte escolar: vehículo destinado al transporte escolar y de menores, aunque no se realice con carácter exclusivo.

13. Policía: vehículo destinado a los servicios de policía, que se presten por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

14. Bomberos: vehículo destinado a ser utilizado por los bomberos para la extinción de incendios.

15. Protección civil y salvamento: vehículo destinado a realizar servicios de protección civil y salvamento.

16. Defensa: vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.

17. Vivienda: vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.

18. Actividad económica: automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 kg, que está afectado significativamente a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria.

19. Recreativo: vehículo destinado específicamente al ocio.

20. Mercancías perecederas: vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.

21. Vehículo para ferias: vehículo adaptado para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 60 a 77 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que grava la realización de cualesquiera construcciones, instalaciones u obras para las que se precise licencia urbanística.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Zamora, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Zamora.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del [artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 6.- Base imponible

1.- La base imponible del impuesto está constituida, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,2 por 100.

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 7.- Bonificaciones

1.- Se concede la bonificación por interés social a que se refiere el apartado 2.a del artículo 103 del TRLRHL del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, siempre que se justifique mediante informe favorable de la Concejalía de Bienestar Social y Salud Pública tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concede la bonificación por vivienda de protección oficial a que se refiere el apartado 2.d del artículo 103 del TRLRHL en cuantía del 10% como complemento a la actuación municipal de promoción pública incrementado en el 10% a las promociones que procedan de suelo adquirido al Ayuntamiento.

3. Se concede la bonificación por accesibilidad a que se refiere el apartado 2.e del artículo 103 del TRLRHL del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se destinen exclusivamente a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 8. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 10. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, salvo que resultara inferior al noventa por cien del coste de la construcción, instalación u obra estimado en función del módulo que se establecerá como anexo correspondiente de esta ordenanza, o no estuviera visado, en cuyo caso la base imponible será el coste de la construcción, instalación u obra estimado en función del módulo referido.

El módulo a que se refiere el párrafo anterior aplicable a cada liquidación será el que se encuentre vigente en el periodo de devengo, y si aún no se hubieran iniciado las construcciones, instalaciones u obras, el vigente en el momento de solicitar la licencia. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no estuviera vigente el módulo publicado en el anexo de la ordenanza, se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, [en su](#) caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o se produzca desistimiento, no se practicará liquidación del impuesto. Si se renuncia a la misma, o se produce caducidad, se procederá a la anulación de la liquidación emitida y, si procede, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota satisfecha.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regiran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 12. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 13. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificación producida para la valoración de las base imponible en función del anexo que se incorpora a la ordenanza será de aplicación a las construcciones, instalaciones u obras cuyo devengo se produzca tras la entrada en vigor de las presente modificaciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto íntegro de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora extraordinario, de fecha 29-03-2003, con la modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157 de fecha 31-12-2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

ANEXO 1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Módulo de valoración del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Regla Nº 1:

El presente módulo se aplica a las siguientes construcciones:

- a. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, incluso cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción.
- b. Las instalaciones comerciales o industriales, tales como diques, tanques, cargaderos, etc., que sean asimilables al concepto de edificio y no al de máquinas, aparatos o artefactos.
- c. Cualesquiera construcciones, instalaciones u obras cuya tipología constructiva se encuentre o sea asimilable a las contenidas en la tabla de la Regla Nº 4. Si no pudiera establecerse una identificación o asimilación con cualquiera de las tipologías de dicha tabla, no resultará de aplicación la misma, procediéndose a adoptar como base imponible del impuesto el presupuesto de ejecución material presentado por el interesado.

Regla Nº 2:

Definiciones.

- a. El cálculo del valor en euros/metro cuadrado para cada tipo de construcción se efectuará mediante la aplicación sobre el Módulo Base Municipal establecido en la Regla Nº 3, el coeficiente del cuadro que se menciona en la Regla Nº 4 que corresponda, junto con el coeficiente del cuadro que se menciona en la Regla Nº 5 que corresponda
- b. El valor de una construcción, instalación u obra será el resultado de multiplicar la superficie construida por el precio unitario obtenido conforme al apartado anterior, resultando lo siguiente:
$$\text{BASE IMPONIBLE} = \text{Superficie construida} \times \text{MBM} \times \text{C} \times \text{I}$$
- c. Se entiende por superficie construida la del suelo de la edificación por planta, delimitada por el perímetro exterior incluidos todas las escaleras y elementos comunes. Asimismo incluirá la superficie total del suelo de los cuerpos salientes cerrados, la mitad de los abiertos y la mitad de la superficie de los entrantes.
Se excluye la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

Regla Nº 3: Módulo Base.

Se establece un Modulo Base Municipal, por importe de 500,00 €/m2 correspondiente al coste de ejecución, excluyendo los beneficios de contrata, honorarios profesionales e importe de los tributos que gravan la construcción, de afectación exclusiva al cálculo de la base imponible de este impuesto.

Regla Nº 4: Tabla de coeficientes según tipología y uso (C)

USO PREDOMINANTE DE LA CONSTRUCCIÓN	TIPOLOGIAS CONSTRUCTIVAS		
	CLASE	MODALIDAD	C
1 RESIDENCIAL	1.1 VIENDAS COLECTIVAS	1.1.1 EDIFICACION ABIERTA	1,05
		1.1.2 EDIFICACIÓN EN MANZANA CERRADA	1,00
		1.1.3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,55
	1.2 VIV. UNIFAMILIARES	1.2.1 EDIFICACION AISLADA O PAREADA	1,25
		1.2.2 EN LINEA O MANZANA CERRADA	1,15
		1.2.3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA Y ANEXOS	0,65
2 INDUSTRIAL	2.1 NAVE DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO INDUSTRIA, TALLERES Y ALMACENES	2.1.1 INDUSTRIAS Y TALLERES EN UNA PLANTA	0,60
		2.1.2 INDUSTRIAS Y TALLERES EN VARIAS PLANTAS	0,70
		2.1.3 ALMACENAMIENTO Y AGROPECUARIO	0,50
	2.2 GARAJES		0,55
		2.3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO
	2.3.2 ESTACIONES	1,80	
3 OFICINAS	3.1 EDIFICIO EXCLUSIVO		1,50
	3.2 EDIFICIO MIXTO		1,00
	3.3 GARAJES		0,55
4 COMERCIAL	4.1 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4.1.1 EN UNA PLANTA	1,60
		4.1.2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	4.2 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4.2.1 MERCADOS	1,45
	4.3 GARAJES	4.2.2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	0,55
5 DEPORTES	5.1 CUBIERTOS	5.1.1 DEPORTES VARIOS	0,80
		5.1.2 PISCINAS	1,05
	5.2 DESCUBIERTOS	5.2.1 DEPORTES VARIOS	0,45
		5.2.2 PISCINAS	0,60
	5.3 AUXILIARES	5.3.1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CLIMATIZACIÓN, etc	1,05
		5.4 ESPECTACULOS DEPORTIVOS	5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS
	5.4.2 HIPODROMOS, CANODROMOS, VELODROMOS, etc.		1,55
	5.5 GARAJES		0,55
6 ESPECTACULOS	6.1 VARIOS	6.1.1 CUBIERTOS	1,35
		6.1.2 DESCUBIERTOS	0,55
	6.2 SALAS DE FIESTAS DISCOTECAS	6.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,80
	6.3 CINES Y TEATROS	6.3.1 CINES	1,80
		6.3.2 TEATROS	1,90
	6.4 GARAJES		0,55
7 OCIO Y HOSTELERIA	7.1 CON RESIDENCIA	7.1.1 HOTELES, HOSTALES, MOTELES	1,90
		7.1.2 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
	7.2 SIN RESIDENCIA	7.2.1 RESTAURANTES	1,75
		7.2.2 BARES Y CAFETERIAS	1,50
	7.3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
		7.3.2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80
	7.4 GARAJES		0,55
8 SANIDAD Y ASISTENCIAL	8.1 SANITARIOS CON CAMAS	8.1.1 SANATORIOS Y CLINICAS	2,25
		8.1.2 HOSPITALES	2,15
	8.2 SANITARIOS VARIOS	8.2.1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
		8.2.2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8.3 ASISTENCIAL	8.3.1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencias, etc.)	1,80
		8.3.2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubs, Guarderías, etc.)	1,40
	8.4 GARAJES		0,55

Regla Nº 5: Tabla de coeficientes según intensidad de la obra (I)

Se establecen los siguientes parámetros de cuantificación:

1.- En obras de nueva planta el coeficiente de intensidad se establece en 1.

2.- En el supuesto de obras de reforma el coeficiente de intensidad se establece en función del tipo de reforma de que se trate, según se indica a continuación:

2.1.- Reforma de edificios. En el caso de reformas integrales de edificios que afecten al conjunto de los mismos, incluso la estructura y los cerramientos, se aplicará el coeficiente 1,00.

2.2.- Reforma de locales. En el caso de que las obras no afecten al conjunto del edificio sino a un local, vivienda o parte del edificio, se aplicarán los coeficientes siguientes:

a) Reforma o adecuación completa. Cuando las obras afecten a la totalidad de la zona intervenida, partiendo de un local diáfano una vez derribados los elementos constructivos existentes o partiendo del local en estructura, se aplicará el coeficiente 0,75.

b) Reforma o adecuación parcial. Cuando la actuación constructiva tiene lugar sobre las unidades constructivas necesarias para la adaptación de la zona a un uso pero sin derribo de tabiquerías, se aplicará el coeficiente 0,50.

Cuando la reforma conlleve aumento de superficie construida existente, a esta se le aplicará el coeficiente 1,00, es decir como en el caso de obras de nueva planta.

2.3.- Otras actuaciones: Actuaciones parciales o sobre elementos puntuales u otras obras no contempladas en los apartados anteriores. Se liquidarán únicamente de acuerdo con el presupuesto de ejecución material del proyecto que se ajustará a precios de mercado.

Tipo de obra		I
NUEVA PLANTA		1,00
REFORMA DE EDIFICIOS		1,00
REFORMA DE LOCALES	Reforma completa	0,75
	Reforma parcial	0,50
OTRAS ACTUACIONES		Según P.E.M.

Regla Nº 6: Normas de gestión:

Junto con la solicitud de licencia se presentará la declaración oportuna del impuesto, en el modelo 320-140, y en hoja anexa a éste se indicarán expresamente las superficies construidas destinadas a cada uno de los usos liquidables.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 104 a 110 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor experimentado cuando se produce la transmisión de los mismos o de derechos limitativos de su dominio, así como la constitución de estos últimos.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3.- Hecho Imponible y naturaleza urbana

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana radicados en el término municipal de Zamora puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

3.- Tendrán la consideración de suelo urbano a los efectos de esta Ley:

- a) El suelo ya transformado por contar como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
- b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Los incrementos de valor que pudieran experimentar como consecuencia de las adjudicaciones de las sociedades cooperativas de viviendas en favor de sus socios, siempre que su adjudicación no exceda de la cuota que tuviera asignada.

3.- Conforme determina el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción de este impuesto.

4.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, referido a las aportaciones no dinerarias, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5.- No se producirán la sujeción al impuesto de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal adjudicación que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en los apartados anteriores.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Artículo 5.- Exenciones

1.- Exenciones objetivas: Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles que superen un 50% del valor catastral.

2.- Exenciones subjetivas: Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Zamora, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de la comunidad autónoma y de dicha entidad local.
- b) El Municipio de Zamora y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- h) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, **de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, en los supuestos y condiciones que la normativa establece.

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 6.- Sujeto pasivo

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, ni aun habiendo sido elevados a público, todo ello sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Art. 7.- Base Imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados de un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,2%
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,1%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9%.
- d) Para los Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8%.

Artículo 8. Periodo de generación.

1.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incrementó de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

2.- En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Artículo 9º.- Valor del terreno

1.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como el valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para la determinación del valor del terreno se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada inmueble tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Con motivo de la modificación de los valores catastrales como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general realizado en el ejercicio 2010 en el municipio de Zamora, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se fija en el 40 %. Dicha reducción, salvo disposición en contra, se aplicará hasta el ejercicio 2015 incluido.

3.- La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4.- El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10º.- Derechos reales de goce y limitativos de dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.- Constitución o transmisión de otros derechos.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.- Transmisión por expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13.- Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26%.

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Art. 14.- Bonificaciones en la cuota.

Se establece una bonificación del 95% en la cuota del impuesto que resulte de la transmisión de terrenos o de la transmisión o constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes, realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor de los respectivos cónyuges, así como de los descendientes y adoptados menores de edad.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 15. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Art. 16.- Devengo del impuesto

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

Art. 17.- Supuestos especiales

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Art. 18.-Obligación del contribuyente.

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial 152 facilitado por la Administración de Rentas que deberá ser presentado en la entidad colaboradora e ingresando su importe, con la excepción del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos Ínter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses. En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta un año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha, y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociesen, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Zamora

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado, devengando los intereses de demora que correspondan.

3.- Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura, si se tratara de documento notarial.
- b) Copia compulsada o legitimada notarialmente si se tratase de otro tipo de documentos.

Art 19.- Obligación de la Administración

1.- El Ayuntamiento de Zamora exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación exclusivamente, excepto cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, en cuyo caso, el interesado presentará la oportuna declaración haciendo constar esta circunstancia, presentando la oportuna documentación y el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo. En los restantes supuestos se practicará autoliquidación, a cuyo efecto se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el modelo 152 que estará compuesto de los siguientes ejemplares:

- 0.0 Sobre para el Ayuntamiento
- 1.1 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para Admón. Rentas)
- 1.2 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para Tesorería)
- 1.3 BANCO o CAJA. (Ejemplar para la Entidad)
- 1.4 CONTRIBUYENTE (Ejemplar para el interesado)



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

2.- La autoliquidación presentada por el contribuyente tendrá carácter provisional.

3.- La Administración tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

4.- Si la Administración de Rentas no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones y recargos procedentes en su caso.

5.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo el declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación, en los mismos términos expuestos en el apartado anterior, en vía de gestión, por entender que no se ha producido ocultación.

6.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo persona diferente al declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a incoar el oportuno expediente de infracción, en vía de inspección, por entender que si se ha producido ocultación.

Art. 20.- Obligación de terceros intervinientes en el contrato.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación a que se refiere el presente artículo contendrá como mínimo los siguientes datos: Lugar y Notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de ésta y fecha de la misma si se tratara de documento notarial, o copia del documento si no tuviera esta naturaleza; nombre y apellidos o razón social y D.N.I. o C.I.F. del adquirente y transmitente, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, en su caso.

Art. 21.- Obligación de Notarios intervinientes.

1.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Dicha comunicación deberá realizarse, para notificaciones individuales, conforme al modelo acordado al efecto por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Dirección General de



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

Registros y del Notariado, o por medio de listados informáticos, para todos los supuestos si así se opta, conteniendo, al menos, la siguiente información:

- .- Identificación del Notario: Nombre Colegio de Adscripción y residencia
- .- Identificación del documento: N° de protocolo, fecha y naturaleza del acto.
- .- Identificación de los transmitentes y adquirentes: nombre y apellidos o razón social, N.I.F., y domicilio fiscal.
- .- Identificación del objeto tributario: Situación, referencia catastral y cuota de participación en elementos comunes, si procede.

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se registran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 23. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES IMPUESTOS MUNICIPALES

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificación producida para la valoración de las base imponible en función del anexo que se incorpora a la ordenanza será de aplicación a las construcciones, instalaciones u obras cuyo devengo se produzca tras la entrada en vigor de las presente modificaciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto íntegro de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora extraordinario, de fecha 29-03-2003, con las modificaciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 28-12-2005, y número 157 de fecha 31-12-2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.